

SEÑOR
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, TOLIMA
E. S. D.

RADICADO: 73001310300620210024100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: HUGO BETANCORUT AYALA CC 19497657

ASUNTO: ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA JUDICIAL

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de representante legal de la sociedad Aecsa actuando en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, conforme las facultades otorgadas mediante escritura poder N° 1843 de 2016, adjunta, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de ilegalidad en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, sustentado de la siguiente forma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS JURÍDICOS

1. El día 18 de mayo de 2022 se presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el rodante de placa **FQP435** ante esta Judicatura respecto al proceso de la referencia.
2. Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 decide esta Autoridad Judicial no acceder a la solicitud elevada por el suscrito frente al levantamiento de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Mediante decisión judicial decide este Despacho la solicitud de levantamiento de medida cautelar de manera desfavorable. Señalando que la misma no procede por cuanto se no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 597 del CGP.

Tomando en cuenta la decisión efectuada por esta Judicatura para el suscrito resulta completamente reprochable por cuanto la misma, en primer lugar, antepone una normal procesal por encima de una sustancial. En segundo lugar, dicha situación automáticamente conlleva a una trasgresión de un derecho real como lo es la prenda que se encuentra constituida a favor de mi representada y que se logra acreditar con la documentación arrojada a esta Autoridad Judicial. Por ello, se precisa a esta Dependencia Judicial que aquí no se trata de realizar un ejercicio hermenéutico de modo exegético sino armónico con los preceptos que regulan la materia, dado que no se le puede brindar una mejor prerrogativa a un derecho representado en un crédito quirografario, frente a un crédito de segunda categoría en donde existe un gravamen a favor de Bancolombia, por supuesto de mejor derecho con relación a la obligación que aquí se ejecuta.

Aunado a lo anterior, respecto a la posición que toma este Órgano Judicial de negar el levantamiento de la medida cautelar, se tiene que esta contraría de igual forma el artículo 228 de nuestra carta política al apartarse este Despacho del imperio de la ley y tomar esta decisión basada en la ley procesal y no sustancial. Dicho argumento obedece a que no se tuvo en cuenta lo reglamentado en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 al señalar lo siguiente:

“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.”

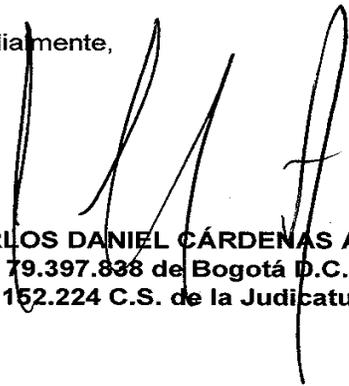
Ahora, se torna necesario, que se levante la medida cautelar en este proceso y no como lo pretende hacer esta Judicatura ya que el vehículo se encuentra a disposición del acreedor prendario. Porello, se desprende que existe un grave error de hermenéutica e inaplicabilidad de la norma que regula la materia por parte de este Órgano Judicial. Lo anterior, por cuanto ante una prelación de créditos respaldado por una hipoteca o prenda como en efecto aquí sucede los embargos decretados en obligaciones amparadas con títulos quirografarios o sin garantía quedan completamente desplazadas.

En aplicación de la referida norma, se debe levantar la medida cautelar teniendo en cuenta que no es posible aplicar la norma procesal del artículo 597 del C.G.P., ya que el artículo 21 de la ley 1676 de 2013, norma sustancial, regula la materia. En ese sentido de conformidad con los formularios anexos a la solicitud de levantamiento, se estableció que la garantía mobiliaria fue registrada en debida forma y con anterioridad a la inscripción del embargo decretado por este despacho judicial.

PETICIONES

1. Solicito se sirva decretar la ilegalidad del auto de fecha 18 de febrero de 2022.
2. Sírvase como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la providencia, mediante la cual, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **DWP764**, esto es, decretando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mencionado bien.

Cordialmente,


CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.